



Juzgado Tercero de Familia  
Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia  
[j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: SUCESIÓN INESTADA.  
CAUSANTE: EUDES DE JESÚS ZAPATA MARÍN.  
DEMANDANTE: EUDES DE JESÚS ZAPATA SANJUAN.  
RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2019-00131-00

Procede el despacho a resolver la solicitud de desistimiento del incidente de nulidad presentado en el presente asunto por el apoderado judicial de las herederas CAMILA ANDREA e ISABEL CRISTINA ZAPATA CORAL y reconocimiento de herederos.

El artículo 314 C. G. del P. regula la figura jurídica del desistimiento así: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso...”*

Por su parte, el artículo 316 de la misma obra procesal dispone que *“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. no podrán desistir de las pruebas practicadas...”*

En el presente asunto, el apoderado judicial de las herederas CAMILA ANDREA e ISABEL CRISTINA ZAPATA CORAL, desiste del incidente de nulidad por indebida notificación presentado, manifestando que todas los herederos determinados e indeterminados se encuentran notificados.

Como quiera que el togado tiene facultad expresa para desistir y por ser procedente conforme a lo previsto por el artículo 316 *ibídem*, se aceptará el desistimiento.

En relación al reconocimiento de herederos, el artículo 491-3 Código General del Proceso, señala *“Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes,*

*cualquier heredero, legatario o cesionario de éstos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad...”*

Tratándose de reconocimiento de herederos en un proceso de sucesión, resulta imperioso para ser reconocido como tal, aportar prueba idónea que vincule al presunto heredero con el causante, ya sea por línea directa o por filiación, esto es, registro civil de nacimiento con el reconocimiento expreso y/o directo (partida bautismal o la anotación correspondiente si se trata de otro credo, registro civil de matrimonio del finado, etc).

En el sub-lite, los señores GISELA PATRICIA ZAPATA ARAUJO y JAIR ZAPATA CASTILLO solicitan se les reconozca su calidad de herederos, si bien no aportan registro civil de nacimiento, estos reposan en el expediente toda vez que el solicitante los aportó para efectos de la admisión de la demanda en los cuales reposa el reconocimiento paterno por parte del causante EUDÉS DE JESÚS ZAPATA MARÍN; circunstancia por la cual se encuentra debidamente acreditada la vocación hereditaria.

En cuanto a la solicitud de actualizar TYBA debe señalarse que no es una opción habilitada para los juzgados en Valledupar, al expediente puede acceder a través de la opción de consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar,

#### RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del incidente de nulidad promovido mediante apoderado judicial por las herederas CAMILA ANDREA e ISABEL CRISTINA ZAPATA CORAL.

SEGUNDO: TENER al doctor HUGO ARMANDO DE BRIGARD CUELLO, quien no tiene sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial de los señores GISELA PATRICIA ZAPATA ARAUJO y JAIR ZAPATA CASTILLA, en los términos del poder conferido.

TERCERO: TENER a la doctora JANIA IVETH TELLEZ PLATA, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderada sustituta del

doctor LUIS ANTONIO ÁLVAREZ, quien actúa en representación del señor EUDES DE JESÚS ZAPATA SANJUAN, en los términos de la sustitución conferida.

Notifíquese y cúmplase

A.A.C.

Firmado Por:

**Ana Milena Saavedra Martínez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bcaaacfdfd04f16bd6ec860c7346f9e571f21578e68b386ca3ae516c19b4e8b**

Documento generado en 21/06/2022 10:39:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**